



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC
GERENCIA GENERAL

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 537 -2018-GR-APURIMAC/GG.

Abancay,

20 NOV. 2018

VISTOS:

El recurso de apelación por Silencio Administrativo Negativo o Denegatoria Ficta promovida por el administrado Flavio Fernando CALCINA HUARCAYA, y demás antecedentes que se acompañan, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Educación de Apurímac, mediante Oficio N° 2766-ME/GRA/DREA- OAJ, con SIGE N° 14056 de fecha 26 de julio del 2018, remite al Gobierno Regional de Apurímac, el recurso de apelación por Silencio Administrativo Negativo o Denegatoria Ficta, en la tramitación de la solicitud presentada con anterioridad sobre la aprobación de Módulos Ocupacionales de Educación Técnico Productiva – ESCOMAPE – ABANCAY, promovida por el señor **Flavio Fernando CALCINA HUARCAYA**, a efecto de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver conforme a sus atribuciones en última instancia administrativa, la que es tramitado en un total de 60 folios a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica para su estudio y evaluación correspondiente;

Que, conforme se advierte del recurso de apelación por silencio administrativo negativo contra la resolución ficta denegatoria promovida por el recurrente señor **Flavio Fernando CALCINA HUARCAYA** en fecha 22 de junio del 2018, quien manifiesta haber peticionado ante la Dirección Regional de Educación de Apurímac, no solamente hace varios atrás, sino en fecha 02 de mayo del 2018 su solicitud de aprobación de Módulos Ocupacionales de Educación Técnico productiva – ESCOMAPE Abancay, sin que la Entidad Educativa Regional haya emitido su pronunciamiento al caso, incurriendo por lo tanto en inercia, denegatoria ficta y ante todo silencio administrativo negativo, previsto por el Artículo 142° de la Ley N° 27444 LPAG, hecho que significa dilación punible y reprobable, teniendo en cuenta que ESCOMAPE, funciona en la ciudad de Abancay en mérito a la Resolución Directoral Regional N° 0920-2013-DREA del 29 de noviembre del 2013 y ratificado por Resolución Directoral N° 1181-2014-UGEL Abancay, del 01 de octubre del 2014, actos resolutivos que a la fecha han adquirido la calidad de cosa decidida. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento del interesado;

Que, asimismo mediante SIGE N° 18625, de fecha 28 de setiembre del 2018, que da cuenta al Oficio N° 3547-2018-ME/GRA/DREA-OAJ, de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, entidad que remite la información requerida mediante Oficio N° 087-2018-GRAP/08/DRAJ, de fecha 12-09-2018, por haber obviado en aparejar, la documentación necesaria para la evaluación del recurso de apelación contra la resolución ficta denegatoria promovida por el actor y la prosecución de trámite correspondiente, consistente en el **Informe N° 019-2018/ME/DRE-A/DGP-EE.III, de fecha 30-06-2018**, emitida por la Especialista en Educación III, Prof. Miriam Jara Toledo, precisando en la parte Concluyente y Recomendaciones del citado documento. Que la formulación de sus Planes de Estudios, elaboración, aprobación de sus módulos necesariamente deben sujetarse a las normas adjuntas en caso de apartarse de ellas, la UGEL Abancay y la Dirección Regional de Educación de Apurímac no podrá aprobar su petición a responsabilidad administrativa de las Direcciones de los CETPRO, asimismo las UGEL, no está facultado para aprobar módulos del ciclo medio, sin embargo se autorizaron solamente para el año 2014. De conformidad al análisis y las conclusiones consideradas en líneas arriba se OPINA: Que el Director del CETPRO ESCOMAPE. **REGULARICE:** 1) Documentación para la aprobación del CICLO MEDIO, 2) Que la selección de módulos sea de conformidad a los documentos legales que se adjunta al presente y No se ha podido ubicar al promotor por cuanto en la R.D. N° 0920-2013, estuvo con la Dirección de Jr. Cusco N° 709 de Abancay, inconsultamente ha cambiado la ubicación de su local;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0920-2013-DREA, del 29 de noviembre del 2013, se **AUTORIZA**, a partir del 01 de Enero del 2014 el Funcionamiento del Centro de Educación Técnico Productiva (CETPRO) Privado





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”



537

ESCOMAPE para ofertar la Familia Profesional de: Transporte Terrestre y Operación de Equipos Pesados, la misma estará ubicado en el Jirón Cusco N° 709 de Abancay, comprensión de la UGEL Abancay, **ENCARGÁNDOSE** a las Unidades de Gestión Pedagógica y Control Interno de la UGEL Abancay y la Sede Regional, realizar acciones de monitoreo y supervisión permanente, así como el control financiero con el fin de garantizar el estudio de los alumnos en la citada institución educativa;

Que, mediante Resolución Directoral N° 1181-2014/UGEKL-AB, del 01 de octubre del 2014, se **AUTORIZA**, al Centro de Educación Técnico Productiva (**CETPRO**) **ESCOMAPE**, Abancay la aprobación de la Especialidad y Módulos Ocupacionales de formación profesional de las especialidades, para el periodo 2014. En tal sentido es procedente autorizar la realización de las actividades solicitadas mediante acto resolutorio a fin de garantizar el servicio educativo que ha de ofertar a los usuarios, según se detalla en el cuadro adjunto;

Que, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General a través del Artículo 106° Numerales 106.1 y 106.3 prevé, cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2° inciso 20 de la Constitución Política del Estado, este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal;

Que, los Artículos 151° y 152° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, precisan no puede exceder de treinta días el plazo que transcurra desde que es iniciado un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta aquel en que sea dictada la resolución respectiva, salvo que la ley establezca trámites cuyo cumplimiento requiera una duración mayor. Es decir que todo procedimiento iniciado a instancia de parte de evaluación puede extenderse como máximo hasta treinta días hábiles desde su inicio oficial hasta la resolución de la primera autoridad a resolver, asimismo el incumplimiento injustificado de los plazos previstos para las actuaciones de las entidades genera responsabilidad disciplinaria para la autoridad obligada, sin perjuicio de la responsabilidad civil por los daños y perjuicios que pudiera haber ocasionado. También alcanza solidariamente la responsabilidad al superior jerárquico, por omisión en la supervisión, si el incumplimiento fuera reiterativo o sistemático;

Que, concordante con lo anteriormente mencionado el artículo 197° numerales 197. 3, 197.4 y 197.5 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que Aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, establecen el **silencio administrativo negativo** tiene por objeto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes, aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos, asimismo el silencio administrativo negativo no inicia el cómputo de plazos ni términos para su impugnación. Bajo la denominación de “silencio administrativo” se engloban en realidad dos figuras sustancialmente distintas, al menos en sus efectos, como son el silencio positivo y el silencio negativo. El distanciamiento y la configuración jurídica de ambos se produce fundamentalmente por los distintos efectos otorgados a uno y otro por el ordenamiento jurídico, así como por la progresiva evolución que ha sido experimentado el silencio administrativo durante su aplicación fundamentalmente a lo largo del siglo XX. Pues bien, el resultado de esta distinta configuración se traduce en que el silencio negativo, frente a lo que acontece con el silencio positivo, tradicionalmente no ha sido concebido como productor de un verdadero acto (presunto), sino una simple ficción legal por virtud de la cual el interesado puede acceder a la instancia siguiente (mediante los recursos administrativos procedentes) y finalmente ante los tribunales competentes. En ese orden de ideas atendiendo a lo previsto por el inciso 197.1, permite que sea el particular, más no la administración pública, quien decida acudir a la propia institución para cuestionar la falta de respuesta o llevar el desaire suscitado con la administración a los jueces; de esta manera, ante el silencio negativo, es quien pueda activar el control interno o externo de las actuaciones administrativas sujetas al Derecho Administrativo: tal precisión





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”



537

del citado inciso, tiende a evitar que la falta de respuesta genere una posición de ventaja de quien, precisamente, generó al no resolver. Por su parte el inciso 197.4 determina que la falta de pronunciamiento que habilita las vías administrativo – recursal o la jurisdiccional no influye en la generación de los tiempos procesales necesarios para rebatir dicha inactividad formal y en lo que respecta al inciso 197.5 es muy clara la precisión hecha, que con el silencio administrativo negativo no inicia el cómputo de plazos ni términos para su impugnación;

Que, el vencimiento del plazo de duración del procedimiento administrativo genera para el administrado el derecho de aplicar el silencio administrativo, facultad que como tal bien puede no ser ejercida, pero en ningún caso inhabilita a la administración para emitir su pronunciamiento expreso, considerando de un lado que subsiste el deber de resolver la causa sometida a su conocimiento, igualmente contrariamente al silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo constituye una ficción legal que una vez ocurrida faculta al administrado beneficiario a acudir con su petitorio a la instancia siguiente o a la vía judicial, según el caso. En ese sentido, conforme sostiene **Juan Carlos Morón Urbina en su Libro Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General**, esta modalidad del silencio se mantiene fiel a sus orígenes de ser una forma de compensar la obligación de obtener el agotamiento de la vía previa en sede administrativa, a la vez proteger sus derechos a la tutela judicial efectiva y de acceso oportuno a la justicia;

Que, por su parte el Artículo 218° numeral 218.1 de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, precisa, los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el Artículo 148 de la Constitución Política del Estado;



Que, de conformidad al Artículo 41 de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;



Que, de la revisión de autos se desprende, si bien le asiste al administrado recurrente el derecho de petición administrativa, como de contradecir a las decisiones resolutorias o inacciones como el presente caso, que afectan sus intereses por no haber la entidad obligada de atender sus reiteradas peticiones referido a la aprobación de Módulos Ocupacionales de Educación Técnico Productiva – ESCOMAPE Abancay, que por su puesto existe por parte de la administración conforme estipula la norma prevista por el Artículo 152° del TUO, de la Ley N° 27444 LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, incumplimiento de los plazos previstos con el consiguiente inatención de las pretensiones encaminadas por el actor, sin embargo habiéndose requerido mayor precisión respecto al caso a la Dirección Regional de Educación de Apurímac, ésta fue respondida a través del Informe N° 019-2018/ME/DRE-A/DGP-EE.III, de fecha 30-06-2018, señalando que de conformidad al análisis y las conclusiones consideradas en líneas arriba el Director del CETPRO ESCOMAPE. **REGULARICE:** 1) Documentación para la aprobación del CICLO MEDIO y 2) Que la selección de módulos sea de conformidad a los documentos legales que se adjunta al presente. En tanto deviene en inamparable la pretensión de apelación por silencio administrativo negativo venida en grado;



Estando a la Opinión Legal N° 121-2018-GRAP/08/DRAJ, de fecha 09 de noviembre del 2018.

Por las consideraciones expuestas y en uso de las facultades delegadas por el literal e), inciso 1 del artículo 1° de la Resolución Ejecutiva Regional N° 048-2016.GR.APURIMAC/GR; de conformidad con el artículo 41, literal b) de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 343-2017-GR.APURIMAC/GR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR, INFUNDADO el recurso de apelación contra la Resolución Ficta Denegatoria por Silencio Administrativo Negativo promovida por el recurrente **Flavio Fernando CALCINA**





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"



537

HUARCAYA, en la tramitación de la solicitud presentada con anterioridad, sobre la aprobación de Módulos Ocupacionales de Educación Técnico Productiva – ESCOMAPE – ABANCAY. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **NO HA LUGAR** dicha pretensión, mientras el pronunciamiento resolutorio de la entidad obligada a resolver. Quedando agotada la vía administrativa conforme establece el Artículo 218 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, modificado por Decreto Legislativo N° 1272, concordante con el Artículo 226 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que Aprueba el T.U.O., de la acotada Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO SEGUNDO.- RECOMENDAR, a la Dirección Regional de Educación de Apurímac, a través de los órganos administrativos que corresponda actuar con arreglo a Ley y respetando los plazos previstos para las actuaciones, frente a los recursos administrativos, reclamaciones y/o petitorios presentados por los administrados, en caso de reincidencia se tomarán las acciones administrativas del caso.

ARTICULO TERCERO.- DEVOLVER, los actuados a la Entidad de origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en archivo.

ARTICULO CUARTO.- NOTIFÍQUESE, con la presente resolución a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, a la Dirección Regional de Educación de Apurímac, al interesado y sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac para su conocimiento y fines de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



Ing. Jorge Gilberto Cabellos Pozo
GERENTE GENERAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC



JGCP/GG.
AHZB/DRAJ (E).
JGR/ABOG.

Teléfono Central: 083-321022 Anexo: 115 /Telefax 083-322170 - Jr. Puno 107 Abancay - Apurímac
spresidencia@regionapurimac.gob.pe / consultas@regionapurimac.gob.pe

